

2°—Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 7495 y sus reformas.

3°—Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

Notifíquese y publíquese.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Obras Públicas Y Transportes a. í, María Lorena López Rosales.—1 vez.—(Solicitud N° 21755).—C-46950.—(87007).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

Res. N° 004-05.—San José, a las diez horas del día dieciséis de setiembre del 2005. Resolución de delegación de firmas en la Subcontadora Nacional.

Resultando:

1°—Que mediante la Ley N° 8131 publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001 fue aprobada la Ley de “Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”.

2°—Que de acuerdo con el artículo 1° del Decreto N° 31584-H Decreto Organización de la Contabilidad Nacional publicado en *La Gaceta* N° 8 del martes 13 de enero del 2004. Reglamento de la Organización de la Dirección General de la Contabilidad Nacional indica: “La Dirección Nacional de la Contabilidad Nacional estará a cargo de un Contador(a) Nacional (Director(a) General y un Subcontador(a) Nacional (Subdirector(a) General). El nombramiento del Contador(a) se realizará mediante acuerdo del Poder Ejecutivo, siendo este puesto de confianza. El cargo de Subcontador(a) estará sometido a las disposiciones del Estatuto Civil, su reglamento, legislación conexas y las del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda. “Por cuanto quien goza legítimamente de la representación de la Dirección General de la Contabilidad Nacional es el Contador(a) Nacional.

3°—Que el artículo 8 del Reglamento de la Dirección General de Contabilidad Nacional (Decreto N° 31584-H 8 del 13 de enero del 2004) señala: “La Unidad de Archivo y Certificaciones tiene como objetivo proporcionar la información sobre la documentación que respalda los movimientos contables, así como emitir las certificaciones de salarios e ingresos; en forma oportuna y confiable...” Es decir este reglamento establece en forma expresa la función certificante de la Unidad de Archivo y Certificaciones la cual a su vez depende directamente del Contador(a) Nacional y de (de la) Subcontador(a) Nacional.

4°—Que los jefes de programa, subprograma o proyecto pueden delegar en otros funcionarios la aprobación y firma de los documentos requeridos para la ejecución presupuestaria, comprobando la idoneidad de los delegados.

5°—Que en el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, capítulo III se regula la figura de la delegación como a continuación se detalla:

Artículo 89.—

- 1) *Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.*
- 2) *La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección.*
- 3) *No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.*
- 4) *La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.*

6°—Que es necesario delegar la firma de las certificaciones que contienen información sobre la documentación que respalda los movimientos contables, así como certificaciones de salarios e ingresos en la persona de la señora Eida Solís Vargas, cédula N° 1-404-1292, que ocupa el puesto de Subcontadora Nacional.

7°—Que la Procuraduría General de la República en el dictamen C-187-2002 del 22 de julio del 2002 en lo que interesa señala:

“(...) En nuestro ordenamiento, la potestad certificante del Estado y sus instituciones se encuentra contemplada, de modo genérico, en el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública, el cual preceptúa:

“Artículo 65.—

- 1) *Todo órgano será competente para realizar las tareas regladas o materiales necesarias para la eficiente expedición de sus asuntos.*
- 2) *La potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario.”*

De la letra del artículo de cita, se desprende que la potestad certificante no ha sido instituida a favor de todos los funcionarios públicos, por no ser una condición inherente a la calidad de funcionario. Debe entenderse entonces que el legitimado para ello, es el titular del órgano que ostenta la competencia, es decir, quien tenga funciones decisorias en cuanto a lo certificado, entendidas estas funciones decisorias, como la facultad que tiene el funcionario de adoptar un acto decisorio externo derivado de la competencia respectiva del órgano.

No obstante lo dicho, también estará legitimado para emitir certificaciones los funcionarios en quienes se delegue tal competencia, siempre y cuando dicha delegación se haga conforme las reglas previstas en el artículo 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. (...)”

8°—Que según el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública se permite la delegación de firmas. Esta delegación debe realizarla el Contador Nacional a su inmediato inferior, por cuanto esa delegación cesa en el caso de que se produzca un cambio de identidad de la delegación de firma.

9°—Que la delegación de firmas surte efectos a partir de la publicación de la respectiva resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Considerando:

I.—Que las certificaciones que contienen información sobre la documentación que respalda los movimientos contables, así como certificaciones de salarios e ingresos deben ser firmadas por el titular del órgano que ostenta la competencia de la Dirección General de la Contabilidad Nacional.

II.—Que en la Dirección General de la Contabilidad Nacional el Contador Nacional es el encargado de suscribir las certificaciones que contienen información sobre la documentación que respalda los movimientos contables, así como certificaciones de salarios e ingresos, en su calidad de titular del órgano.

III.—Que el Contador Nacional como titular de la competencia, esta facultado para delegar la firma de certificaciones que contienen información sobre la documentación que respalda los movimientos contables, así como certificaciones de salarios e ingresos.

IV.—Que con la finalidad de agilizar los trámites y mejorar el servicio a los usuarios la Contabilidad Nacional estima conveniente delegar la firma de certificaciones que contienen información sobre la documentación que respalda los movimientos contables, así como certificaciones de salarios e ingresos en la señora Eida Solís Vargas, cédula N° 1-404-1292, que ocupa el puesto de Subcontadora Nacional de la Dirección General de la Contabilidad Nacional, quien depende jerárquicamente del Contador Nacional.

V.—Que el marco de legalidad para actuar conforme a lo anterior para el presente asunto esta establecido en los artículos 16, 89 y 92 de la Ley General de la Administración Pública. **Por tanto,**

El Contador Nacional de la Dirección General de la Contabilidad Nacional, en su calidad de titular para la firma de las certificaciones que contienen información sobre la documentación que respalda los movimientos contables, así como las certificaciones de salarios e ingresos, delega dichas competencias, para el logro de los objetivos y metas establecidas en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos en la señora Eida Solís Vargas, cédula N° 1-404-1292 quien queda autorizada para suscribirlas.—San José, 18 de octubre del 2005.—Luis Segura Amador, Contador Nacional.—1 vez.—(Solicitud N° 34217).—C-51320.—(86646).

CONTABILIDAD NACIONAL

DIRECTRIZ CN-01-2005

El Contador Nacional con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 1°, inciso a) y 93, incisos b), c), d) y e) de la Ley N° 8131, denominada Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 18 de setiembre del 2001 y en el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN del 19 de diciembre del 2001 y sus reformas, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley N° 8131, la Contabilidad Nacional es el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, al cual le corresponde:

- a) Establecer los procedimientos contables que respondan a normas y principios de aceptación general en el ámbito gubernamental.
- b) Definir la metodología contable por aplicar, así como la estructura y periodicidad de los estados financieros que deberán producir las entidades.
- c) Asesorar técnicamente a todas las entidades del sector público.
- d) Actualizar la contabilidad de la administración central.
- e) Mantener los registros destinados a centralizar.
- f) Consolidar los movimientos contables para lo que requiere uniformar criterios técnicos para adecuar la información contable que debe recibir de las instituciones del Sector Público.

2°—Que para cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 8131 supracitada, la Contabilidad Nacional requiere generar información adecuada para actualizar la Contabilidad del Sector Público Costarricense.

3°—Que los artículos 52 y 95 de la Ley N° 8131 antes citada, establecen la obligación por parte del Ministerio de Hacienda, de remitir informes a la Contraloría General de la República a más tardar el primero de marzo de cada año y la elaboración de los estados financieros consolidados del Sector Público.

4°—Que el artículo 94 del mismo cuerpo legal, regula la obligatoriedad de las instituciones públicas de atender los requerimientos de información que realice la Contabilidad Nacional. **Por tanto,**
Se emite la siguiente

DIRECTRIZ DIRIGIDA A TODAS LA INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación corresponde al mismo indicado en el artículo 1° de la Ley N° 8131 de Administración Financiera y de Presupuestos Públicos.

Artículo 2°—**Del registro de las partidas de bienes duraderos.** Las instituciones del Sector Público Costarricense están obligadas a capitalizar las partidas de Bienes Duraderos nuevos o ya existentes, relacionados con las partidas presupuestarias de: maquinaria, equipo y mobiliario, construcciones adiciones y mejoras; bienes duraderos diversos y bienes preexistentes, independientemente de su monto de adquisición, los cuales son reflejados en la liquidación presupuestaria, y para efectos de la presentación de los Estados Financieros Contables, se considera un gasto de capital y deberá reflejarse en el Balance General como Bienes Duraderos-Activos Fijos- u otra clasificación autorizada por la Contabilidad Nacional.

Cuando se hace un cargo a una cuenta del gasto es porque los beneficios de ese gasto, se utilizarán en el periodo actual y por consiguiente, el costo se debe deducir del ingreso corriente del periodo al determinar la utilidad neta, que es lo que se conoce como gasto de resultados. Por gasto se entenderán las remuneraciones, pago de servicios, compra de materiales y ministros y pago de intereses.

Por otro lado, cualquier erogación que beneficie diversos periodos contables se considera un gasto de capital. Por lo tanto, debido a la naturaleza de dichas erogaciones dichos activos son capitalizables y deben reflejarse en el estado financiero Balance General o Estado de Situación Financiera, en la Sección de Bienes Duraderos. Además deberán realizarse los respectivos ajustes por depreciación.

Artículo 3°—**Del registro de la amortización del servicio de la deuda pública.** El registro de la amortización del servicio de la deuda pública deberá hacerse mediante un rebajo al pasivo en el balance general y no como un gasto en el estado de resultados.

El gasto correspondiente al servicio de la deuda pública (amortización e intereses) debe ser reflejado en la liquidación presupuestaria y para efectos de la presentación de los Estados Financieros Contables, debido a que la amortización corresponde a un gasto de capital, debe reflejarse en el balance general como un rebajo del pasivo correspondiente, mientras que el pago de intereses o cualquier otro rubro, relacionado con el uso o costo financiero del crédito, debe reflejarse en el estado de resultados.

Artículo 4°—**De la obligación de confirmar saldos y de presentar auxiliares.** Todas las instituciones del Sector Público Costarricense deben realizar la confirmación de saldos de cuentas y documentos por cobrar, cuentas y documentos por pagar y transferencias, así como presentar sus respectivos auxiliares.

Las cuentas de activo indicadas en el estado financiero Balance General correspondiente a cuentas por cobrar a corto y largo plazo, documentos por cobrar o préstamos de pasivo, órdenes de pago pendientes, cuentas por pagar a corto y largo plazo, retenciones por pagar, gastos acumulados por pagar y endeudamiento a corto y largo plazo, y del Estado de Resultados correspondientes a ingresos por transferencias recibidas y de gasto por transferencias entregadas, así como cualquier otra cuenta de dicha naturaleza que la entidad mantenga con cualquier otra entidad del sector público, además de ser reflejadas correctamente en el Balance General, deberán presentar adicionalmente lo siguiente:

- 1) La correspondiente confirmación de saldos.
- 2) Adjuntar su respectivo auxiliar, el cual indique el nombre de la institución y el monto correspondiente así como la indicación de si dicho saldo se encuentra debidamente confirmado con la institución.

La confirmación de saldos consiste en pedir a terceros, a clientes o proveedores que corroboren la realidad de las deudas.

Tanto los auxiliares como la confirmación de saldos son necesarios, ya que es un requisito, que los estados financieros individuales al ser componente base para la elaboración el estado financiero consolidado, sean depurados con las eliminaciones por saldos y operaciones recíprocas desarrolladas entre entidades económicas.

Todas las instituciones del sector público deberán realizar la confirmación de saldos y presentar adjunto a los Estados Financieros el auxiliar correspondiente.

Artículo 5°—**Mecanismos de control de la Contabilidad Nacional.** La Contabilidad Nacional deberá presentar el informe, que incluye la elaboración de los estados financieros consolidados del Sector Público y que deberá ser entregado a la Contraloría General de la República a más tardar el primero de marzo de cada año. Por lo anterior procederá a los siguientes mecanismos de control:

- Revisión de los Estados Financieros Individuales y cuadros auxiliares, la cual consiste en comprobar que dicha información llegue de manera oportuna, completa y se adecúe a los principios y normas contables, procedimientos de registro, directrices y legislación vigente. De tal manera que se puedan incluir en los Estados Financieros Consolidados del Sector Público.

- Recordatorios a las diferentes entidades del Sector Público de la obligación de la presentación de los Estados Financieros y cuadros auxiliares.

Artículo 6°—**Vigencia.** La presente directriz rige a partir de su publicación.

Dado en San José, 14 de setiembre del 2005.—Luis Segura Amador, Contador Nacional.—1 vez.—(Solicitud N° 34226).—C-48945.—(86647).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

N° 243-2005.—El señor Roberto Flores Gamboa, cédula o pasaporte N° 4 109 459 en calidad de representante legal de la compañía AGROCAFE de Occidente S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Heredia solicita inscripción del fertilizante, de nombre comercial Quelafol Sugar 8-15-45, compuesto a base de nitrógeno-fósforo potasio-magnesio-azufre-manganeso-zinc-hierro-cobre-molibdeno-boro. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 27 de setiembre del 2005.—Programa Registro Agroquímicos.—Ing. Aura Jiménez Ramírez, Jefa.—(85550).

N° 220-2005.—El señor Luis Sanabria Ramírez, cédula o pasaporte N° 3 255 523 en calidad de representante legal de la compañía Agronegocios Suplidora Verde S. A. cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cartago solicita inscripción del Fertilizante Cal 40, compuesto a base de nitrógeno-calcio, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario Del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 27 de setiembre del 2005.—Programa Registro Agroquímicos.—Ing. Aura Jiménez Ramírez, Jefa.—(85551).

N° 221-2005.—El señor Luis Sanabria Ramírez, cédula o pasaporte N° 3 255 523 en calidad de representante legal de la compañía Agronegocios Suplidora Verde S. A. cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cartago solicita inscripción del Fertilizante Groflow 45 H, compuesto a base de nitrógeno-fósforo-potasio-ácidos húmicos, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario Del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 27 de setiembre del 2005.—Programa Registro Agroquímicos.—Ing. Aura Jiménez Ramírez, Jefa.—(85552).

N° 222-2005.—El señor Luis Sanabria Ramírez, cédula o pasaporte 3 255 523 en calidad de representante legal de la compañía Agronegocios Suplidora Verde S. A. cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cartago solicita inscripción del Fertilizante Amino Feed UV, compuesto a base de nitrógeno-potasio-aminoácidos proteína cruda-sucrosa, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario Del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 27 de setiembre del 2005.—Programa Registro Agroquímicos.—Ing. Aura Jiménez Ramírez, Jefa.—(85553).

N° 219-2005.—El señor Luis Sanabria Ramírez, cédula o pasaporte N° 3 255 523 en calidad de representante legal de la compañía Agronegocios Suplidora Verde S. A. cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cartago solicita inscripción del Fertilizante Stand SKH, compuesto a base de potasio-silíce-ácidos húmicos, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario Del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 27 de setiembre del 2005.—Programa Registro Agroquímicos.—Ing. Aura Jiménez Ramírez, Jefa.—(85554).

N° 244/2005.—El señor Frederick Helwing Guillén, cédula número 1-799-044, en calidad de representante legal de la compañía Agrigro de Costa Rica S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Heredia, solicita inscripción del acelerador de biodegradación de materia orgánica, de nombre comercial Indigo, compuesto a base de clostridium-acetobacterium-cytophobacter-cytophomonus, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 27 de setiembre del 2005.—Programa Registro de Agroquímicos.—Ing. Aura Jiménez Ramírez, Jefa.—(85997).